



República de Guinea Ecuatorial

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Prevención y Lucha Contra la Corrupción



❖ **DECRETO-LEY NÚM. 1/2020, de fecha 13 de Julio, sobre la Prevención y Lucha Contra la Corrupción en Guinea Ecuatorial.**

IMPRIME:
Dirección General del B.O.E.
Presidencia del Gobierno
Malabo II
3ª Planta



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

DECRETO-LEY NÚM. 1 /2020, DE FECHA 13 DE
JULIO, SOBRE LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA
CORRUPCIÓN EN GUINEA ECUATORIAL.-----

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La voluntad del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial es promover la buena gobernanza, la transparencia y la cultura de rendición de cuentas en el manejo de la cosa pública.

Considerando que, en mayo del año 2018, la República de Guinea Ecuatorial ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y en junio de 2019, ratificó la Convención de la Unión Africana sobre Prevención y Lucha contra la Corrupción.

Considerando que uno de los pilares fundamentales para la lucha contra la corrupción es la formulación y aplicación de políticas activas que promuevan la participación de la sociedad y afiancen los principios de integridad, transparencia y la responsabilidad. A este respecto, es fundamental crear un marco jurídico adecuado que prevenga, detecte, reprima y sancione eficazmente los delitos de corrupción.

Considerando la conveniencia de compilar, ordenar y disponer medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, tendentes a la prevención de conflictos de interés, asegurar la preservación y el uso idóneo de los recursos y patrimonio del Estado asignados a los empleados públicos en el desempeño de sus funciones y la obligación de informar de los actos de corrupción de los que se tuviere conocimiento por razón de sus funciones.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las naciones al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, comprometiendo así el desarrollo sostenible y el imperio de la Ley.

Preocupados igualmente por los vínculos que existen entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular el crimen organizado y el blanqueo de capitales, que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de los pueblos.

Convencidos de que el enriquecimiento ilícito es particularmente nocivo a las instituciones democráticas, la economía nacional y la estabilidad sociopolítica.

Teniendo presente los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, la buena gobernanza, la equidad, responsabilidad e igualdad ante la Ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción.

En su consecuencia, visto el artículo 15, párrafo 2 de la Ley Fundamental. Visto igualmente el artículo 3 y siguientes del Decreto-Ley Número 1/2004, de fecha 5 de febrero, sobre Ética y Dignidad en el Ejercicio de la Función Pública, se hace necesario dictar y promulgar el presente Decreto Ley sobre Prevención y Lucha contra la Corrupción en la República de Guinea Ecuatorial, el cual está estructurado en cinco Títulos; veinte Capítulos; ochenta y tres Artículos; dos Disposiciones Adicionales; Cuatro disposiciones transitorias; Dos disposiciones Derogatorias y una Disposición Final.

El Título I, De las Disposiciones Generales, consta de 1 Capítulo y 7 Artículos. El Capítulo I, establece el Concepto de Corrupción, Definiciones Generales, Objeto, Principios Rectores, Ámbito de Aplicación del Decreto Ley y Objetivos.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

El Título II, Medidas Preventivas contra la Corrupción y Preservación del Patrimonio Público, consta de 5 Capítulos y 26 artículos, El Capítulo I establece las Medidas Generales para la Prevención de la Corrupción, el Capítulo II establece el Régimen de Declaración de Patrimonio de Intereses, el Capítulo III fija el Régimen de Incompatibilidades y Conflictos de Interés, el Capítulo IV establece el Régimen de Obsequios y el Capítulo V se refiere a la Información Pública y Participación Ciudadana.

El Título III, De la Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Corrupción, consta de 3 Capítulos y 14 Artículos. El Capítulo I trata de la Creación, Independencia y Organización. El Capítulo II, Alcance, Funciones, Poderes y Procedimiento de la Comisión. El Capítulo III, se refiere al Marco Legal, Económico y Financiero.

El Título IV, De la Denuncia de la Corrupción, la Protección del Denunciante y Falsa Denuncia, consta de 3 Capítulos y 4 Artículos. El Capítulo I, establece los Conceptos de Denuncia y Denunciante. El Capítulo II, establece normas para la Protección del Denunciante y el Capítulo III trata sobre la Falsa Denuncia.

Por último, el Título V, De los Delitos de Corrupción, Faltas Administrativas, Penas y Sanciones, constan de 8 Capítulos y 32 Artículos. El Capítulo I, determina los responsables de los Delitos de Corrupción. El Capítulo II, define los tipos de Delitos de Corrupción y sus Penas. El Capítulo III, determina las Faltas Administrativas, Sanciones y Recursos.

El Capítulo IV, contiene las normas de Aplicación y Ejecución de las penas. El Capítulo V, determina la Responsabilidad civil por los Delitos y Faltas de corrupción. El Capítulo VI, establece las Penas Accesorias de los Delitos de Corrupción, Confiscación, Incautación, Decomiso, Multa e



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Inhabilitación. El Capítulo VII, determina las Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Criminal de los Delitos de Corrupción; y, finalmente, el Capítulo VIII, contiene Disposiciones Generales sobre los Delitos de Corrupción.

El Decreto Ley termina con dos Disposiciones Adicionales, Cuatro Transitorias, una Derogatoria y una Final.

En resumidas cuentas, el presente Decreto Ley tiende a establecer un conjunto de medidas para:

- a) Prevenir y combatir con más eficacia y eficiencia la corrupción; y
- b) Promover la cultura de buena gobernabilidad y la obligación de rendir cuentas de la gestión de los bienes públicos;

En su virtud, a propuesta del Gobierno debidamente aprobada por el Parlamento Nacional en su sesión de..... del.....2020, y, haciendo uso de las atribuciones que Me Confieren las disposiciones legales vigentes, vengo en Sancionar y Promulgar el presente:

**DECRETO LEY SOBRE LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA
CORRUPCIÓN
EN GUINEA ECUATORIAL**

**TITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I

**Concepto de Corrupción, Definiciones Generales, Objeto,
Principios Rectores, Ambito de Aplicación y Objetivos**

Artículo 1.- Concepto de Corrupción

Se entiende por corrupción los actos o las prácticas, incluyendo las infracciones relacionadas, prescritas por este Decreto Ley.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Artículo 2.- Actos de corrupción

A efectos del presente Decreto Ley, son actos o prácticas de corrupción:

- Enriquecimiento ilícito.
- Soborno de funcionario público.
- Soborno en el ámbito jurisdiccional.
- Soborno de funcionario público extranjero o de funcionario de una organización internacional pública.
- Soborno en el sector privado.
- Exigencia u ofrecimiento sexual.
- Tráfico de influencia.
- Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público.
- Apropiación indebida de bienes en el sector privado.
- Abuso de funciones.
- Abuso de bienes de interés general.
- Exoneración y condonaciones ilegales.
- Cobros indebidos o excesivos.
- Encubrimiento de corrupción.
- Obstrucción de la justicia.

Artículo 3.- Definiciones generales

A los efectos de este Decreto Ley, se entiende por:

- a) **Funcionario público:** (i) Toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial del Estado, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; (ii) Toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, y, (iii) Toda otra persona definida como "funcionario público" en el derecho interno del Estado.

- b) **Funcionario público extranjero:** Toda persona que ocupe un cargo



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público, o, una empresa pública.

- c) **Funcionario de una organización internacional pública:** Un empleado público internacional o toda persona que dicha organización haya autorizado a actuar en su nombre.
- d) **Bienes:** Los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.
- e) **Producto del delito:** Los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito.
- f) **Incautación:** La prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporal de bienes sobre la base de una orden de un Tribunal u otra autoridad competente.
- g) **Decomiso:** La privación con carácter definitivo de bienes por orden de un Tribunal u otra autoridad competente.
- h) **Función Pública:** Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remuneradora u horaria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Artículo 4.- Objeto

El presente Decreto Ley tiene por objeto:

- a) El establecimiento de normas de conducta que deben asumir las



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

personas sujetas a la misma, a los fines de salvaguardar el patrimonio público, garantizar el manejo adecuado y transparente de los recursos públicos, con fundamento en los principios de honestidad, transparencia, participación, eficacia, eficiencia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad consagrados en la Ley Fundamental, así como la tipificación de los delitos penales e infracciones administrativas contra la cosa pública, las penas y sanciones que deberán aplicarse a quienes infrinjan estas disposiciones y cuyos actos, hechos u omisiones causen daño al patrimonio del Estado y terceras personas con interés legítimo.

- b) La creación del régimen de declaración de patrimonio e intereses.
- c) La creación de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Corrupción.
- d) El reconocimiento de los derechos que asisten al denunciante en el ámbito de la Administración General del Estado, estableciendo un marco de protección integral para su tutela y garantía.

Artículo 5.- Principios rectores

1. Las actuaciones previstas en el presente Decreto Ley se inspiran en los siguientes principios: Legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia, eficiencia, equidad, competencia, transparencia, responsabilidad e integridad del sector público y de las autoridades, funcionarios y demás personal al servicio del mismo.
2. Los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, así como la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 6.- Ámbito de aplicación y Jurisdicción

El presente Decreto Ley es de aplicación en todo el territorio nacional y están sujetos a la misma las personas físicas y jurídicas, los



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

funcionarios públicos, así como todas las instituciones públicas del Estado, en los términos de este Decreto Ley.

El presente Decreto Ley es de aplicación también cuando el delito se cometa a bordo de un buque que enarbole el pabellón del Estado o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

Las disposiciones del presente Decreto Ley se aplican también cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales.
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio.
- c) El delito se cometa contra el Estado.

Artículo 7.- Objetivos

Son objetivos de este Decreto Ley:

1. Promover y reforzar los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, reprimir y erradicar la corrupción en los sectores público y privado.
2. Promover mecanismos para la buena gobernanza, transparencia, rendición de cuentas en la gestión de las finanzas públicas, así como para la prevención y lucha contra la corrupción.
3. Promover, facilitar y reglamentar la cooperación entre las instituciones públicas, con el fin de garantizar la eficacia de las medidas y acciones tendentes a prevenir, detectar, reprimir y erradicar la corrupción.
4. Promover el desarrollo socioeconómico para la eliminación de los obstáculos que impiden el gozo de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.



República de Guinea Ecuatorial

PRESIDENCIA

5. Promover políticas públicas de lucha contra la corrupción, así como de fiscalización y control de los recursos públicos.
6. Establecer los mecanismos para la prevención de hechos de corrupción y de faltas administrativas.
7. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, disuasión, sanción y lucha contra la corrupción.
8. Establecer políticas para la promoción, fomento de ética profesional en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, transparencia, fiscalización y control de los recursos públicos.
9. Crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de la Administración General del Estado.

TITULO II

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA LA CORRUPCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO

Capítulo I:

Medidas Generales para la Prevención de la Corrupción

Artículo 8.- Medidas preventivas contra la corrupción

Todo órgano público de la República de Guinea Ecuatorial debe:

1. Evitar actos de corrupción en su seno.
2. Adoptar mecanismos de sensibilización, prevención y lucha contra la corrupción.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

3. Evaluar periódicamente los instrumentos y medidas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.
4. Ejercer sus actividades con transparencia.
5. Emitir informes de las actividades realizadas en materia de prevención de la corrupción cuando así lo solicita un órgano competente.
6. Respetar los plazos establecidos para la toma de decisiones en los procedimientos de su competencia.
7. Mantener una buena colaboración con otras instituciones respetando los plazos establecidos para la rendición de cuentas de sus actividades o facilitando informaciones a otras instituciones que lo soliciten.
8. Tener un tratamiento equitativo a los usuarios de los servicios públicos y evitar retrasos injustificados.
9. Crear la página web para la publicación de sus actividades.
10. Promover programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

Artículo 9.- Preservación del patrimonio público

Los servidores públicos deben administrar y custodiar el patrimonio del Estado con decencia, decoro, probidad y honradez, de forma que la utilización de los bienes y el gasto de los recursos que lo integran se haga de la manera prevista en la ley.

Capítulo II:

Régimen de Declaración de Patrimonio e Intereses

Artículo 10.- Declaración de Patrimonio e Intereses



República de Guinea Ecuatorial

PRESIDENCIA

Se establece el régimen de declaraciones de ingresos, activos y pasivos de quienes desempeñan funciones públicas con las siguientes finalidades:

- a) Promover la integridad de los funcionarios públicos.
- b) Detectar y verificar variaciones significativas e injustificadas en el patrimonio de los sujetos obligados e incoar los procedimientos administrativos y penales establecidos por la ley.
- c) Detectar y prevenir conflictos de intereses.

Artículo 11.- Sujetos obligados.

1. Todos los funcionarios públicos, las personalidades del Estado, los asalariados públicos y parapúblicos en cargos de alta jerarquía, así como aquellos funcionarios expuestos a mayor riesgo de corrupción, son sujetos obligados a presentar su declaración de patrimonio e intereses en los términos descritos en el presente Decreto Ley y su consiguiente regulación.

2. Sin perjuicio de los criterios específicos de aplicación que pueda establecer la reglamentación del presente Decreto Ley para determinar el alcance de las categorías establecidas en el punto 1 de este artículo, se detalla a continuación la lista de personas que desempeñan funciones que, como mínimo, deben ser considerados como sujetos obligados a los fines de este Capítulo:

- a) Miembros del Poder Ejecutivo.
- b) Parlamentarios de la Cámara de Diputados y del Senado.
- c) Magistrados y jueces del Poder Judicial; Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Presidente y miembros del Tribunal Constitucional;
- d) Fiscal General de la República, Fiscales Generales Adjuntos, y otros Fiscales de los Tribunales y Juzgados.
- e) Miembros del Consejo Superior del Poder Judicial, del Consejo de la República; del Consejo Nacional para el Desarrollo Económico y Social; y demás órganos creados



República de Guinea Ecuatorial

PRESIDENCIA

conforme a la Ley Fundamental y otras leyes.

- f) Presidente y miembros del Tribunal de Cuentas.
- g) Defensor del Pueblo.
- h) Consejeros y Asesores.
- i) Secretarios Generales, Subsecretarios y Directores Generales.
- j) Miembros de las Corporaciones Locales.
- k) Gobernadores Provinciales, Delegados y Delegados Adjuntos del Gobierno.
- l) Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos.
- m) Los Embajadores, Cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en el exterior.
- n) El personal en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado.
- o) Directores y funcionarios jerárquicos que prestan servicios en las administraciones públicas, centralizada o descentralizada, las Empresas y Sociedades del Estado, y el personal designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público.
- p) Otros a ser designados por la reglamentación y/o autoridad de aplicación.

Artículo 12.- Ocasión para la presentación de las declaraciones

Los sujetos obligados deberán presentar sus declaraciones de patrimonio e intereses en las siguientes ocasiones:

- a) Al inicio, antes de ejercer las funciones que le sean designadas.
- b) De actualización anual, en la fecha que determine la autoridad competente; y
- c) De cierre, cuando cese en la función o en el cargo.

La reglamentación del presente Decreto Ley determinará los procedimientos de presentación en cada ocasión.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Artículo 13.- Contenido de la Declaración

- a) La Declaración debe contener, como mínimo, una nómina detallada de todos los bienes, ingresos, créditos y deudas, debidamente individualizados, en el país y en el extranjero, de titularidad directa o del cual sea el beneficiario final, tanto del sujeto obligado como de su cónyuge o conviviente y de los hijos a su cargo.
- b) Incluye asimismo el detalle de los antecedentes laborales, actividades, vínculos e intereses relevantes para la detección de conflictos de intereses en el ejercicio de la función pública.
- c) La reglamentación determinará el formulario de declaración. Sin perjuicio de los detalles adicionales que brinde el formulario de declaración que se desarrolle para los fines del presente Decreto Ley, la Declaración de Patrimonio e Intereses debe incluir la siguiente información:
 - 1. Datos de identificación del sujeto obligado tales como su documento de identidad, identificación tributaria y/o laboral, estado civil, el cargo y función que desempeña, y el órgano del Estado o sociedad con participación estatal en el que lo hace.
 - 2. Datos de identificación de las personas que integran su grupo familiar.
 - 3. Todos los bienes inmuebles de cualquier tipo, ubicados tanto en el país como en el exterior, y las mejoras significativas que se hayan realizado sobre dichos inmuebles.
 - 4. Todos los bienes muebles registrables de cualquier tipo, ubicados tanto en el país como en el exterior.
 - 5. Los otros bienes muebles y semovientes. Bienes de los que, no



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

siendo titular, posea el uso y goce o usufructo por cualquier causa o título.

6. Títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa o en distintos mercados, con indicación de cantidad, moneda y valor de cotización.
7. Participación en sociedades que no cotizan en bolsa o en explotaciones unipersonales y la participación de esa sociedad en otras personas jurídicas.
8. Los derechos en comunidades, explotaciones personales o societarias, constituidas en el país o en el exterior, sea en administración o en capital.
9. Participación en juntas de directores, consejos de administración y vigilancia, consejos asesores, o cualquier cuerpo colegiado, sea remunerado u honorario.
10. Importe de los saldos de cuentas, inversiones y otros productos financieros de cualquier tipo de las que resulte titular, cotitular o beneficiario, nacionales o extranjeras.
11. Tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como monedas virtuales.
12. Todos los créditos y deudas.
13. Todos los ingresos percibidos, detallando el tipo de ingreso, su valor y la fuente.
14. Otros bienes inmuebles o muebles, incluyendo títulos, poseídos total o parcialmente a través de un tercero para beneficio del sujeto obligado; y cualquier ingreso que haya



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

obtenido el sujeto obligado originado en dicho bien.

15. Bienes y/o fondos involucrados en fideicomisos de los que participe en cualquier calidad.

16. Los regalos y beneficios, incluyendo viajes y otras actividades de consumo instantáneo.

17. Actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el sujeto obligado, incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera.

En los casos que corresponda deberá consignarse el valor, la fecha de adquisición y el origen de los fondos.

Artículo 14. - Modalidad de Declaración

Las declaraciones de patrimonio e intereses serán presentadas a la autoridad de aplicación designada, a través de un formulario único electrónico, siguiendo los lineamientos detallados en la reglamentación de este Decreto Ley.

Artículo 15. - Verificación de las Declaraciones de Patrimonio e Intereses

a) La Autoridad de Aplicación controlará periódicamente el contenido de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses a fin de detectar posibles aumentos patrimoniales injustificados, conflictos de intereses u omisiones o falsedades en la información declarada. En cumplimiento de esta función, la Autoridad de Aplicación podrá requerir aclaraciones y/o información adicional.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

- b) Además de la verificación periódica, los procedimientos de verificación podrán ser iniciados por denuncias de particulares o de oficio y basados en información pública.
- c) A fin de efectuar la verificación de las declaraciones de patrimonio e intereses de los sujetos obligados, se debe garantizar que la Autoridad de Aplicación cuente con acceso irrestricto e inmediato a toda información de carácter público, ya sea administrada por entidades públicas o privadas. Deben también instrumentarse la forma de garantizar el acceso a información relevante de carácter restringido como, por ejemplo, de carácter bancario o tributario. Cuando se trate de una base de datos automatizada, se deben facilitar los medios necesarios para que la autoridad competente pueda acceder remotamente a la base de datos.
- d) La Autoridad de Aplicación puede solicitar aclaraciones e información adicional por parte del declarante en caso de ser necesario durante el proceso de verificación.
- e) La Autoridad de Aplicación podrá adoptar las medidas previstas en el presente Decreto Ley respecto de los sujetos obligados que omitieren o incurrieran en falsedades o inexactitudes respecto de la información contenida en las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses. Asimismo, tendrá la potestad de iniciar o derivar el caso, según corresponda, para que se tomen las acciones penales o administrativas correspondientes.
- f) Cuando de la verificación de las declaraciones de patrimonio e intereses surgieren indicios que configuren potenciales u actuales conflictos de interés, o violaciones actuales o potenciales a las normas sobre incompatibilidades u otros



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

deberes legal o reglamentariamente establecidos para el cumplimiento de la función pública, la autoridad de aplicación notificará al sujeto obligado y al organismo en el cual desempeña funciones, para evitar un eventual conflicto, resolver, o hacer cesar un conflicto actual.

Artículo 16.- Publicidad de las Declaraciones de Patrimonio e Intereses

- a) La información contenida en las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses tiene carácter público. La reglamentación de este Decreto Ley determinará la información en las Declaraciones de Patrimonio e Intereses que queda exenta de publicidad con el fin de preservar algunos datos privados, tales como por ejemplo los números de identificación de las cuentas de bancos. En todo momento, las excepciones a la publicidad no deben cercenar el interés público ni los objetivos del presente Decreto Ley.
- b) La información contenida en las Declaraciones de Patrimonio e Intereses, a excepción de la prevista en la reglamentación de este Decreto Ley tal como se define en el inciso a) de este artículo, deberá publicarse en forma completa y actualizada, por medios digitales y podrá ser consultada por toda persona en forma gratuita a través de internet.
- c) La Autoridad de Aplicación deberá publicar al menos anualmente el universo de obligados y el listado de sujetos cumplidores e incumplidores de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, indicando el organismo en que se desempeñan y toda otra información relevante.

Artículo 17.- Sanciones Administrativas

- a) Los sujetos obligados que no presenten la declaración de



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

patrimonio e intereses dentro de los plazos establecidos serán requeridos de conformidad con la reglamentación que se elabore a tal fin, para que se dé cumplimiento a la obligación dentro un plazo predeterminado.

- b) Los sujetos obligados que, habiendo sido requeridos de conformidad con lo establecido en el inciso anterior, omitieran presentar la declaración de patrimonio e intereses de inicio en el plazo indicado en el requerimiento, no podrán asumir sus funciones.
- c) Los sujetos obligados que, habiendo sido requeridos de conformidad con lo establecido por el inciso a) de este artículo, omitieran presentar la declaración de patrimonio e intereses de actualización, serán sancionados con multa equivalente a la mitad de su salario y beneficios mensual, cada mes, hasta que cumpla con la obligación de declarar.
- d) La omisión injustificada de la declaración de patrimonio e intereses, en cualquiera de las ocasiones indicadas en el artículo 12 del presente Decreto Ley, puede conllevar suspensión y despido del funcionario público, con independencia de otras sanciones administrativas aplicables o de las sanciones penales que pudieran corresponder en cada caso.
- e) Los sujetos obligados que deliberadamente omitieren información o que consignaren datos falsos en su declaración de patrimonio e intereses, serán sancionados con multa equivalente al valor de los bienes no declarados. En el caso de los funcionarios que ejercieren cargo electo sólo serán separados de la función pública conforme a la norma que así lo establezca en su



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Reglamento interno, y, respecto a los altos cargos, se elevará el correspondiente expediente a su superior jerárquico para el inicio y tramitación del correspondiente procedimiento sancionatorio y/o penal.

- f) Las autoridades que, habiendo incumplido alguna obligación o deber legal, hubieran entorpecido, obstaculizado o impedido el cumplimiento de las obligaciones de la autoridad de aplicación serán sancionados con multa cuyo monto será determinado en la reglamentación de este Decreto Ley.
- g) Quien hubiere cesado en la función pública y adeudare la presentación de al menos UNA (1) Declaración de Patrimonio e Intereses, no podrá ejercerla nuevamente durante los CINCO (5) años siguientes a la fecha de cese, o hasta tanto dé cumplimiento a dicha presentación. Las autoridades competentes deberán consultar la existencia de incumplimientos con carácter previo a realizar cualquier designación.
- h) Todas las sanciones administrativas enumeradas en el presente Decreto Ley serán aplicables por la Autoridad de Aplicación con independencia de otras sanciones administrativas aplicables o de las sanciones penales que pudieran corresponder en cada caso.

Artículo 17 Bis. - Sanciones Penales

Los funcionarios que en razón de su cargo estuvieren obligados por este Decreto Ley a presentar una declaración de patrimonio e intereses, y deliberadamente falsearen u omitieren datos que las referidas declaraciones deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables", serán castigados conforme a los delitos establecidos en este Decreto Ley y en el Código Penal vigente.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Capítulo III:

Régimen de Incompatibilidades y Conflictos de Intereses

Artículo 18. - Incompatibilidades

Quienes desempeñen una función pública tienen prohibido, durante el ejercicio de dicha función, ya sea en forma honoraria o remunerada, proveer, directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce sus atribuciones o a los órganos o entidades que actúen en su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.

Artículo 19. - Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo o concreción de concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

Artículo 20. - Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente.

Artículo 21. - Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que están determinadas en el régimen específico de cada función.

Artículo 22. - Definición de Conflicto de Interés

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren o pueden concurrir el interés público propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico. Se trata de una situación objetiva que se configura independientemente de la intención del funcionario.

Artículo 23. - Deber de Abstención



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Sin perjuicio de otros regímenes específicos aplicables a ciertos cargos públicos, la reglamentación del presente Decreto Ley determinará aquellos casos en los que la persona en desempeño de la función pública deberá abstenerse de tomar intervención en asuntos particulares y el procedimiento a seguir en estos casos.

Artículo 24. - Recusación y Excusación

La recusación y excusación se regirá por lo previsto en el reglamento que se realice a tal fin. En ausencia de la reglamentación especial, resolverá sobre la procedencia de la causal y respecto de quién debe reemplazar al excusado y/o recusado, el titular de la jurisdicción que ejerciere control de tutela sobre el ente.

Artículo 25. - Infracción al régimen de conflicto de intereses

Los actos emitidos con intervención determinante de un funcionario en conflicto de intereses, en los términos de este Decreto Ley, serán declarados nulos de pleno derecho y revocados en sede administrativa, excepto en aquellos casos necesarios para salvaguardar los derechos de terceros de buena fe, y en aquellos casos en donde la nulidad afecte el interés público.

Será determinante la intervención del funcionario que dictó el acto, la de quien emitió informes técnicos o dictámenes que sirvieron de sustento, así como cualquier otra participación decisiva para su emisión o motivación.

El funcionario interviniente y los terceros de mala fe involucrados serán solidariamente responsables por los daños ocasionados al erario público, sin perjuicio de las demás consecuencias legales que pudieren derivar de su accionar irregular.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Capítulo IV:
Régimen de Obsequios.

Artículo 26. - Prohibición de obsequios.

Quienes ejerzan función pública no pueden recibir obsequios, donaciones, cesiones gratuitas de bienes o servicios, o cualquier otro tipo de beneficio indebido, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

Artículo 27. - Excepciones a la prohibición de obsequios.

Quedan exceptuados de la prohibición los obsequios recibidos por razones de cortesía o costumbre diplomática en tanto no provengan de las fuentes prohibidas que se indican en el artículo siguiente. La Autoridad de Aplicación reglamentará la creación de un registro para este fin y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado.

Artículo 28. - Fuente prohibidas de obsequios.

Los obsequios no podrán provenir de una persona o entidad:

- a) Regulada, fiscalizada, habilitada o contratada por la jurisdicción en la que se desempeña el funcionario.
- b) Que procure una decisión o acción, o tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por una acción u omisión de la jurisdicción en la que se desempeña el funcionario.

La prohibición se extiende a los obsequios, donaciones, cesiones gratuitas de bienes o servicios, o cualquier otro tipo de beneficio indebido, recibidos por el cónyuge, o los hijos de los funcionarios públicos comprendidos en este Decreto Ley.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Artículo 29. - Viajes

Los funcionarios públicos podrán aceptar el pago total o parcial de los gastos de viaje necesarios para asistir a conferencias, actividades culturales, de capacitación o académicas. La Autoridad de Aplicación reglamentará la creación de un registro para este fin y en qué casos y cómo deberán ser registrados los viajes, en particular aquellos que, bajo excepción, sean financiados por alguna de las fuentes prohibidas por este Decreto Ley.

Artículo 30. - Infracción al régimen de obsequios

La autoridad de aplicación determinará, mediante reglamentación, las infracciones al régimen de obsequios, sin perjuicio de las demás consecuencias legales que pudieren derivar de su accionar irregular.

Capítulo V:

Información pública y participación ciudadana

Artículo 31. - Información Pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, y de conformidad con la reglamentación aplicable a tal fin, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la transparencia de los órganos de la administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones.

Artículo 32. - Transparencia del sector privado

Se adoptarán las medidas necesarias para promover la transparencia relativa a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas privadas.

Artículo 33. - Participación de la Sociedad Civil

Se adoptarán las medidas necesarias para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa.

TITULO III
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA
LA CORRUPCIÓN

Capítulo I
Creación, independencia y organización

Artículo 34.- Creación y estado

1. La Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Corrupción (CNPCC), (en adelante "Comisión") es una entidad de derecho público investida con su propia personalidad jurídica y con plena capacidad para actuar con autonomía operativa para el cumplimiento de los propósitos establecidos en este Decreto Ley. La Comisión es una agencia preventiva y de aplicación del Decreto Ley encargada de prevenir, detectar, descubrir e investigar delitos de corrupción, incluidos aquellos cometidos por funcionarios de alto rango.
2. La Comisión deberá ser operacionalmente independiente y autónoma. Deberá asimismo tener la autoridad y capacidad para llevar a cabo sus funciones en materia anticorrupción libremente, incluyendo la decisión autónoma de acceder a una amplia gama de información, prevenir e investigar delitos de corrupción y enviar información específica a las agencias pertinentes. La Comisión deberá poder hacer acuerdos y colaborar independientemente con otras autoridades nacionales competentes en el intercambio de información. Deberá poder obtener y desplegar los recursos



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

necesarios para llevar a cabo sus funciones sin ninguna influencia o interferencia política, gubernamental o industrial indebida que pudiera comprometer su independencia operativa.

3. La Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Corrupción se regirá por un Reglamento que defina su organización, recursos, operación interna y controles. El Reglamento será aprobado por el Consejo de Ministros dentro de los tres meses posteriores a la aprobación de este Decreto Ley, a propuesta de la Comisión, y se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 35. - Presidente, Vicepresidente y Personal.

1. La Comisión estará encabezada y representada por un Presidente, que será seleccionado mediante un proceso competitivo especial y destituido en función de los motivos determinados en virtud del artículo 36 de este Decreto Ley. El nombramiento del Presidente se aprueba mediante confirmación del Congreso y su destitución solo puede ser llevada a cabo por el Presidente de la República de Guinea Ecuatorial de la manera descrita y con base en los motivos de destitución establecidos en este Decreto ley.
2. El Presidente contará con la asistencia de su Vicepresidente y un número adecuado de empleados y expertos en los diferentes ámbitos de competencia relacionados con la lucha contra la corrupción. El Vicepresidente es nombrado a través del mismo proceso especial.
3. El Presidente y el Vicepresidente podrán servir respectivamente por un período de cuatro años, renovable una vez.
4. El Presidente y el Vicepresidente deben ser de ciudadanos con reconocido carácter moral y posición pública. No deberán haber sido condenados por un delito o haber estado involucrados en una



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

violación de honor o confianza pública. Deben ser de buena reputación y conducta honesta, así como tener experiencia y especializarse en campos relevantes para las funciones de la Comisión.

5. La Comisión estará compuesta por personal con calificaciones adecuadas y con experiencia relevante relacionada con la lucha contra la corrupción. El personal de la Comisión deberá presentar su declaración de patrimonio e intereses al Presidente de la Comisión.

Artículo 36.- Proceso de selección y motivos de despido

1. El Ministro de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias, identificará y nominará tres (3) candidatos para los puestos de Presidente y Vicepresidente de la Comisión respectivamente. El Consejo de Ministros seleccionará a un candidato para cada puesto y enviará su propuesta al Parlamento nacional para que confirme la selección.
2. El Ministro de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias puede, a fin de identificar a los candidatos más idóneos: (i) publicar anuncios sobre las condiciones y fechas de la Competencia; (ii) considerar los documentos presentados por los candidatos para los dos puestos a fin de demostrar que tienen la experiencia profesional, y cualidades para desempeñar los deberes oficiales del Presidente y Vicepresidente de la Comisión y (iii) entrevistar a los candidatos.
3. El Presidente o el Vicepresidente serán destituidos cuando:
 - i. Se presente una renuncia por escrito.
 - ii. Sean nombrados o elegidos para otro puesto con su consentimiento.
 - iii. Alcancen la edad de sesenta y cinco (65) años.
 - iv. No puedan ejercer su autoridad debido a una condición



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

médica.

- v. Entre en vigor una decisión judicial que declare que carece de capacidad, limita su capacidad civil o que lo declara desaparecido o muerto.
- vi. Entre en vigor un veredicto de culpabilidad sobre su persona.
- vii. Fije su residencia permanente en otro país.
- viii. Se determine que tiene conflicto de intereses con otros trabajos a tiempo parcial u otras actividades ejercidas.
- ix. No presenten su declaración de patrimonio e intereses en las ocasiones y fechas establecidas para esta obligación.
- x. Adquieran la ciudadanía de otro país.

Artículo 37. - Autoridad del Presidente de la Comisión.

El Presidente:

1. Es responsable de las actividades de la Comisión y, entre otras cosas, de la legalidad de las investigaciones operativas de la Comisión y de las investigaciones previas al juicio, del respeto y la observancia del debido proceso y los derechos y libertades.
2. Organiza el trabajo de la Comisión, determina los deberes del Vicepresidente y del otro personal.
3. Aprueba la estructura y los números de personal necesarios, y está a cargo de nombrar y despedir a los miembros del personal.
4. Emite, dentro de su autoridad, órdenes, directivas, y da instrucciones que son vinculantes para el personal de la Comisión.
5. Aprueba planes estratégicos de largo plazo, y planes operativos de corto plazo para la Comisión.
6. Establece el procedimiento para el registro, procesamiento, almacenamiento y destrucción de la información obtenida por la



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Comisión, toma medidas para evitar el acceso no autorizado a información restringida, y establece reglas para la protección de la privacidad de los datos.

7. Determina incentivos para las personas que colaboran en la anticipación, detección, determinación e investigación de delitos penales sobre los que la Comisión tiene jurisdicción investigativa.
8. Resuelve asuntos relacionados con incentivos y medidas disciplinarias para el personal de la Comisión, de conformidad con las decisiones de control interno a determinarse en el reglamento de implementación de la Comisión.
9. Representa a la Comisión frente a otras agencias gubernamentales, agencias locales de autogobierno, grupos civiles y agencias de países extranjeros, organizaciones internacionales y extranjeras, etc.
10. Asegura, de conformidad con este Decreto Ley, que las actividades de la Comisión sean abiertas y transparentes; e informa sobre las actividades de la Comisión de la manera establecida en este Decreto Ley.
11. Ejerce cualquier otra autoridad de conformidad con este Decreto Ley, su reglamento, y otras leyes.

En ausencia del Presidente, el Vicepresidente actúa en su nombre.

Capítulo II:

Alcance, funciones, poderes y procedimientos de la Comisión

Artículo 38. - Funciones.

Las funciones de la Comisión Nacional de Prevención de Lucha Contra la Corrupción son:



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

- a) Establecer la estrategia y las políticas nacionales, mejorar la comprensión del riesgo de corrupción y garantizar la cooperación y coordinación a nivel nacional. Mediante un Decreto presidencial se establecerá un Grupo Especial de Trabajo Multidisciplinario Nacional constituido por todas las agencias relevantes, a fin de dar seguimiento a la implementación de las políticas nacionales, y asegurar la coordinación y cooperación apropiadas entre las agencias involucradas. La Comisión se desempeñará como Secretaría del Grupo Especial de Trabajo Nacional.
- b) Garantizar la aplicación adecuada de las medidas preventivas, incluido el sistema de declaración de patrimonio e intereses, y las normas para evitar conflictos de intereses.
- c) Llevar a cabo investigaciones operativas para anticipar, detectar, descubrir y eliminar delitos de corrupción sobre los que tiene jurisdicción investigativa de conformidad con la ley; tomar medidas para rastrear y embargar fondos o cualquier otra propiedad que pueda estar sujeta a confiscación o confiscación especial en ofensas criminales sobre los que tiene jurisdicción de investigación de conformidad con la ley; ejercer custodia de fondos y cualquier otra propiedad relacionada.
- d) Procurar la cooperación confidencial y voluntaria por parte de personas que denuncien delitos de corrupción.
- e) Acceder a información relevante y colaborar con otras agencias gubernamentales y autoridades competentes para realizar sus funciones, y remitir los casos con relevancia penal al Fiscal Anticorrupción o cualquier otra agencia pertinente.
- f) Informar sobre sus actividades de la manera establecida en este Decreto Ley y comunicar al público sobre los resultados de su



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

trabajo.

- g) Ejercer como autoridad sancionadora para las infracciones administrativas definidas en este Decreto Ley.
- h) Desempeñar el papel de punto focal para la implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención de Unión Africana y otras Convenciones relevantes ratificadas por Guinea Ecuatorial, y perseguir la cooperación internacional de conformidad con las leyes y convenciones relacionadas ratificadas por Guinea Ecuatorial.
- i) Emitir aquellos reglamentos y guías necesarias para cumplir los objetivos y llevar a cabo las funciones asignadas en este Decreto Ley.

Artículo 39. - Delimitación de funciones de la Comisión.

1. Las funciones de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Corrupción se entienden, en todos los casos, sin perjuicio de las realizadas por Control Financiero, la Oficina de Contabilidad, el Defensor del Pueblo o instituciones equivalentes que ejercen la autoridad de control, supervisión y auditoría de las entidades que caen dentro de sus respectivas áreas de responsabilidad.
2. En caso de que la autoridad judicial inicie un procedimiento para determinar la relevancia penal de eventos que también son objeto de acciones de investigación de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Corrupción, esta última deberá coordinar su (s) acción (es) con celeridad cuando así lo solicite la autoridad judicial, o cuando tome conocimiento de la iniciación del procedimiento. En tales casos, la Comisión compartirá automáticamente toda la información que tenga y, si se le solicita, brindará la asistencia y cooperación necesarias.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Artículo 40.- Derechos de la Comisión

Para cumplir con los deberes que le confía este Decreto ley, la Comisión:

1. Tiene el poder de solicitar y acceder de manera oportuna a la información financiera, administrativa y de cumplimiento de la ley que se encuentra en poder de otras agencias relevantes. Puede asimismo firmar arreglos para colaborar independientemente con otras autoridades competentes o administrativas. Cuando la Comisión solicita cooperación en el ejercicio de sus funciones, aquellos cuya cooperación se solicita deben prestar asistencia en los términos y dentro del plazo establecido en el Reglamento de la Comisión. Las entidades que hayan recibido dicha solicitud deberán proporcionar la información dentro de los tres (3) días hábiles. La Comisión puede extender la fecha de vencimiento para el suministro de dicha información a diez (10) días, sujeto a una petición de la entidad en cuestión, en aquellos casos en los que exista causa justificada para no proveer la información dentro del plazo establecido. La Comisión utilizará dicha información de conformidad con las leyes sobre protección de datos personales.
2. Puede solicitar de otras autoridades de aplicación de la ley, a través del fiscal anticorrupción de acuerdo con la forma que la ley lo requiera, materiales operativos y archivos penales relacionados con delitos penales sobre los cuales la Comisión tiene jurisdicción investigativa de conformidad con el presente Decreto Ley.
3. Para fines de investigación operativa y esfuerzos de investigación, puede crear sistemas de información y mantener registros operativos en la medida y en la forma requerida por el Decreto Ley.
4. Con base en la decisión judicial respectiva, clausurar, o asumir la responsabilidad de custodia, de archivos, oficinas de efectivo, locales (que no sean residenciales) u otros almacenes por hasta diez (10) días, y confiscar objetos y documentos de acuerdo con la Ley



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

de Enjuiciamiento Criminal de Guinea Ecuatorial.

5. Vincular a especialistas y expertos calificados de cualquier institución u organización, de forma voluntaria, incluso contractual, para que la Comisión pueda cumplir con sus obligaciones.
6. Basándose en una decisión escrita del Presidente o el Vicepresidente de la Comisión Nacional acordada por el Fiscal, crear equipos conjuntos de investigación que comprendan personal operativo e investigativo de diferentes agencias de aplicación del Decreto Ley.
7. Buscar la cooperación voluntaria y confidencial con personas físicas, incluso contractualmente, y ofrecer incentivos financieros y morales a las personas que colaboren con la anticipación, detección, investigación y eliminación de delitos penales sobre los que la Comisión tiene jurisdicción investigativa.

Artículo 41. - Procedimientos.

1. La Comisión podrá, en el ejercicio de sus funciones, realizar investigaciones e inspecciones a nivel nacional, para lo cual podrá acceder a cualquier información en poder de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.
2. El Presidente y el Vicepresidente de la Comisión, así como el personal que realiza funciones de investigación por delegación expresa, pueden:
 - a) Presentarse en persona indicando su estatus como autoridad o agente de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Corrupción, en cualquier oficina u organismo de la Administración General del Estado, entidades del sector público u organizaciones de la sociedad civil, para solicitar



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

información, realizar verificaciones en el sitio y examinar documentos, registros, cuentas y bases de datos, cualquiera que sea el medio en el que se almacenan o el equipo físico y logístico utilizado.

- b) Llevar a cabo las entrevistas personales que consideren apropiadas, tanto en las dependencias de las agencias de la Administración General del Estado, las entidades del sector público y las organizaciones de la sociedad civil, así como en las oficinas de la Comisión. En tales situaciones, los entrevistados tienen derecho a ser asistidos por una persona que ellos designen.
 - c) Con el fin de garantizar la seguridad de los datos que se recopilan, pueden solicitar copias o fotocopias de los documentos obtenidos, cualquiera que sea el medio en el que se almacenan.
3. Los funcionarios al servicio de la Comisión a los que se les asignen tareas de inspección tendrán la condición de Agentes de la Comisión. Se presumirá que los documentos que redactan en observancia de los requisitos legales apropiados, conteniendo los hechos que han reunido, son ciertos a menos que se demuestre lo contrario.
4. El Reglamento de la Comisión establecerá los procedimientos para sus acciones, los cuales deben garantizar los derechos de los interesados y la capacidad de los organismos, instituciones y entidades investigadas para realizar las presentaciones que consideren apropiadas, antes de que se tome una decisión.
5. En todos los casos, las personas sujetas a los procedimientos descritos anteriormente estarán protegidas por el principio de presunción de inocencia.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Artículo 42. - Confidencialidad

1. Las acciones de la Comisión estarán sujetas a la más estricta confidencialidad para garantizar que puedan completarse con éxito y proteger los derechos de las personas y entidades interesadas.
2. Para garantizar la confidencialidad de sus acciones, el personal de la Comisión está sujeto al deber de secreto profesional. Si no cumplen con este deber, estarán sujetos a las medidas disciplinarias correspondientes.
3. La Comisión debe informar a las partes que puedan verse afectadas por sus acciones y otorgarles una audiencia antes de que se tome una decisión. Excepcionalmente, cuando sea necesario para completar con éxito las acciones, puede diferir informar a las partes interesadas y, en su lugar, informar al jefe del organismo o entidad correspondiente.

Artículo 43. - Protección y divulgación de datos

1. El procesamiento y la divulgación de los datos obtenidos por la Comisión como resultado de sus acciones, en particular los datos personales, están sujetos a las disposiciones del texto actual de la Ley 1/2016, del 22 de julio, de Protección de Datos Personales.
2. La Comisión no divulgará los datos que recopila, excepto a los organismos o entidades que, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, puedan o deban tener acceso a dichos datos en razón de sus funciones. Los datos obtenidos no podrán en ningún caso ser utilizados o divulgados para fines distintos a los establecidos en este Decreto Ley.
3. Los datos y la información recopilada por la Comisión en el ejercicio de sus funciones se enviarán al organismo, autoridad o administrador responsable en cada caso para iniciar los procedimientos disciplinarios, o penales que se requieran.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Artículo 44. - Informe anual

1. La Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Corrupción preparará y publicará cada año un informe que contenga información detallada sobre sus actividades y acciones. Se debe enviar al Parlamento Nacional un informe más completo y detallado sobre sus actividades.
2. El informe anual publicado indicará, como mínimo, el número y los tipos de acciones tomadas, indicando específicamente los procedimientos iniciados, los resultados de las investigaciones, y las recomendaciones y órdenes emitidas a las partes interesadas, así como el número de casos remitidos a la autoridad judicial o al Ministerio Público. El informe también debe indicar la ejecución del presupuesto del año anterior, el personal, y la lista correspondiente de cargos.

Capítulo III

Marco Legal, Económico y Financiero

Artículo 45. - Marco legal que rige al personal

1. El personal de la Comisión estará compuesto por funcionarios civiles del Estado o personal contratado en régimen laboral.
2. La selección, formación, contratación, movilidad, remuneración, y medidas disciplinarias para el personal de la Comisión se regirán por lo dispuesto en este Decreto Ley y en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.
3. El personal de la Comisión tiene responsabilidad disciplinaria, civil, administrativa o penal por sus actos u omisiones ilícitas. En el caso de que un miembro del personal en su capacidad oficial viole cualquier libertad o derecho humano, la Comisión tomará medidas dentro de sus términos de referencia para restablecer dichos



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

derechos y libertades, compensar el daño financiero y moral, e imponer responsabilidad legal al culpable.

4. En su capacidad oficial, el personal de la Comisión representa, actúa en nombre y está bajo la protección del Estado. Ninguna persona que no sean funcionarios autorizados de agencias gubernamentales en situaciones establecidas en las leyes puede interferir en sus actividades legales.
5. Los controles internos adicionales para prevenir el abuso de funciones por parte del personal de la Comisión serán determinados por los Reglamentos.

Artículo 46.- Financiación y activos

1. La Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Corrupción estará dotada de sus propios activos.
2. Para garantizar el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión contará con recursos suficientes, siendo la principal fuente de financiación la partida otorgada del Presupuesto General del Estado.
3. La Comisión también contará con los siguientes recursos:
 - a) Los bienes y derechos que constituyen sus activos y los ingresos de los mismos.
 - b) Cualquier otro recurso que le pueda ser legalmente asignado.

Artículo 47.- Presupuesto, procedimientos contables y control financiero

1. La Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Corrupción preparará y aprobará cada año un proyecto de presupuesto, que presentará al Ministerio de Hacienda para su inclusión en el Presupuesto General del Estado.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

2. Las normas para los cambios y la vinculación de los créditos en dicho presupuesto serán las establecidas en el Reglamento de la Comisión.
3. El Presidente de la Comisión será responsable de aprobar los gastos y ordenar los pagos, excepto en los casos en que esta responsabilidad esté reservada para el Gobierno, y para los informes financieros de la Comisión.
4. La Comisión preparará sus cuentas y presentará sus estados financieros de conformidad con la Ley de Finanzas Públicas y los reglamentos y principios contables contenidos en el Plan General de Contabilidad Pública.
5. Sin perjuicio de los poderes conferidos a la Oficina de Auditoría, la gestión financiera de la Comisión estará sujeta al control financiero del Estado.

TITULO IV

**DE LA DENUNCIA DE LA CORRUPCIÓN, LA PROTECCIÓN DEL
DENUNCIANTE Y FALSA DENUNCIA**

Capítulo I

Concepto de Denuncia y Denunciante

Artículo 48.- A los efectos de este Decreto Ley se considera:

1. **Denuncia:** El acto por el que una persona física o jurídica, con o sin interés en el asunto, pone al conocimiento de la Comisión hechos o indicios de delitos o infracciones administrativas constitutivos de corrupción.
2. **Denunciante:** La persona física o jurídica, el alto cargo, el funcionario y el resto del personal al servicio del sector público que revele de buena fe información con apariencia razonable de



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

veracidad sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito o infracción administrativa, en particular, delitos contra la Administración Pública o contra la Hacienda Pública, o sobre hechos que puedan dar lugar a responsabilidades por corrupción.

Esta sección se entiende sin perjuicio de las disposiciones existentes del procedimiento penal sobre la protección de testigos, expertos y víctimas.

Capítulo II
Protección del Denunciante

Artículo 49. - Derecho del denunciante.

El denunciante, desde el momento en que presenta su denuncia ante la Comisión, gozará de los siguientes derechos:

- a) A que las denuncias formuladas sean tramitadas por canales y procedimientos que garanticen la confidencialidad del denunciante, sin perjuicio de lo que dispongan las normas procesales. Todas las personas que intervengan en la tramitación o tengan conocimiento de la denuncia quedarán sometidas al deber de secreto en sus actuaciones. En ningún caso se considerará que los denunciantes incumplen con su deber de sigilo en el ejercicio de sus funciones.
- b) A recibir información acerca de la situación administrativa de su denuncia y notificación sobre los trámites realizados y sobre las resoluciones acordadas respecto de la misma.
- c) A que la denuncia que presente finalice mediante resolución expresa y motivada en los términos y plazos previstos en el presente Decreto Ley.
- d) A la asesoría legal gratuita en relación con la denuncia presentada.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

- e) A la indemnidad laboral, sin que pueda sufrir ningún género de perjuicio o menoscabo en su estatuto personal y carrera profesional como consecuencia de la denuncia presentada. Se considerarán nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y decisiones que atenten contra la indemnidad laboral del denunciante, salvo que la autoridad o superior jerárquico que los hubiese emitido demuestre que no tienen relación ni traen causa alguna de la denuncia presentada.
- f) En caso de sufrir daños y perjuicios como consecuencia de la denuncia presentada, el denunciante tendrá derecho a una indemnización por parte de la Administración Pública, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 50. - Procedimiento de denuncia y protección

1. Las personas físicas y jurídicas, altos cargos, los funcionarios y el resto del personal al servicio de la Administración General del Estado podrán dirigirse a la Comisión a través de un canal confidencial de denuncias, por el cual, se garantizará la confidencialidad de la identidad del denunciante y se dará protección a los derechos que le son reconocidos en el presente Decreto Ley.
2. No se admitirán a trámite las denuncias anónimas ni tampoco aquellas que no puedan sostenerse en documentos o informaciones contrastadas. En todo caso, la información que el denunciante revele deberá identificar los hechos que puedan ser constitutivos de un ilícito penal o infracción administrativa, los presuntos responsables, y, si fueren conocidas, la fecha de la perpetración de los hechos, el alcance económico del acto ilícito, así como cualquier otra circunstancia que facilite su investigación.
3. Presentada una denuncia ante la Comisión, esta dispondrá de un plazo de quince días desde la fecha de su registro de entrada para



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

acordar el inicio de un procedimiento de información reservada, que deberá ser comunicado al denunciante.

4. La comprobación previa de los hechos, así como la participación de los presuntos responsables, se realizará en el plazo máximo de tres meses desde el acuerdo del inicio de las actuaciones. No obstante, se podrá acordar la ampliación de este plazo por el tiempo necesario hasta un máximo de seis meses, en los casos en los que la complejidad del asunto o la necesaria colaboración de otras Administraciones públicas así lo justifiquen.
5. En cualquier momento del procedimiento de información reservada, los denunciantes podrán solicitar de la Comisión la adopción de medidas de protección frente a aquellas actuaciones que vulneren por acción u omisión sus derechos y que hayan sido adoptadas a causa de la denuncia presentada. A tales efectos, la Comisión podrá acordar, entre otras medidas, la suspensión de las decisiones, acuerdos o resoluciones que causen perjuicio o menoscabo en el estatuto personal del denunciante o en su carrera profesional.

En todo caso, se garantizará el derecho de audiencia de las personas u órganos que pudieran verse afectados por las medidas cautelares que acuerde la Comisión.

1. Si de las actuaciones practicadas se apreciaran indicios racionales de la existencia de un delito, la Comisión resolverá motivadamente el traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la posibilidad de la Comisión de ejercer la acusación particular. En el supuesto de traslado al Ministerio Fiscal, la Comisión informará de si, a su juicio, concurren circunstancias que puedan suponer un peligro grave para el denunciante y sus bienes, su cónyuge o persona a quien se halle ligada por análoga relación de afectividad, o sus ascendientes, descendientes, hermano y testigos, según el Ordenamiento Jurídico vigente.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

2. Si de las actuaciones practicadas se apreciara la existencia de una infracción administrativa no prevista en este Decreto Ley, la Comisión resolverá motivadamente instando al órgano competente la incoación del correspondiente procedimiento. En este caso, el órgano competente estará obligado a acordar la incoación y a comunicar a la Comisión el resultado del procedimiento, que posteriormente será notificado al denunciante.
3. En el caso de no apreciarse la existencia de ningún género de ilícito, la Comisión resolverá motivadamente el archivo del procedimiento de información reservada y dará traslado de la misma al denunciante, informándole de las actuaciones que se hubieran desarrollado.
4. En cualquier caso, la Comisión deberá informar al denunciante de la resolución que ponga fin al procedimiento y de las actuaciones que se hubiesen desarrollado.

Capítulo III:
La Falsa Denuncia

Artículo 51.- Falsa denuncia

A los efectos de este Decreto Ley, se considera falsa denuncia el acto por el que una persona física o jurídica, con intención maliciosa de perjudicar a otra, pone al conocimiento de la Comisión hechos o indicios de delitos o infracciones administrativas no fundados ni constitutivos de corrupción o infracción administrativa. La víctima de una falsa denuncia tiene derecho a promover acciones penales y administrativas contra el falso denunciante.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

TITULO V
DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN, FALTAS
ADMINISTRATIVAS, PENAS Y SANCIONES

Capítulo I:

Personas Responsables Criminalmente de los Delitos de Corrupción

Artículo 52.- Responsables de los delitos de corrupción

1. Son criminalmente responsables de los delitos por actos de corrupción las personas físicas y jurídicas señaladas en el artículo seis (6) de este Decreto Ley. Son criminalmente responsables de los delitos por actos de corrupción los autores, cómplices, colaboradores, instigadores y los encubridores.
2. A los efectos de este Decreto Ley, son punibles el delito consumado, el frustrado, la tentativa, y la conspiración para cometer el delito de corrupción.
3. Los delitos de corrupción tipificados en este Título serán sancionados sin perjuicio a la aplicación de sanciones accesorias, administrativas o disciplinarias.

Capítulo II:

Delitos de Corrupción y sus Penas

Artículo 53.- Enriquecimiento Ilícito.

Incorre en enriquecimiento ilícito el funcionario público que hubiere obtenido, intencionalmente, un incremento patrimonial desproporcionado con relación a sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él, incoado el correspondiente procedimiento.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión de seis meses y un día a seis años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso del presente Decreto Ley.

Artículo 54. - El soborno de funcionario público

Se considera Soborno de funcionario público cuando se cometan intencionalmente: a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; b) la solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión mayor de seis años y un día a doce años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso del presente Decreto Ley.

Artículo 55. - El soborno en el ámbito jurisdiccional

Se considera Soborno en el ámbito jurisdiccional cuando se cometan intencionalmente: a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un Juez, Magistrado, Fiscal, Árbitro, Secretario Judicial, Abogado, Investigador, Perito, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; b) la solicitud o aceptación por un Juez, Magistrado, Fiscal, Árbitro, Secretario Judicial, Abogado, Investigador, Peritos, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión mayor de seis años y un día a doce años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso del presente Decreto Ley.

Artículo 56.- Soborno de funcionario público extranjero o de funcionario de una organización internacional pública

Se considera soborno de funcionario público extranjero o de funcionario de una organización internacional pública cuando se comete intencionalmente (a) el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales intencionales, (b) la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión de seis meses y un día a seis años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso del presente Decreto Ley.

Artículo 57. - El soborno en el sector privado

Se considera Soborno en el sector privado cuando se cometan intencionalmente: a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar; b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión de seis meses y un día a seis años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso del presente Decreto Ley.

Artículo 58. - Exigencia u ofrecimiento sexual

Se considera exigencia u ofrecimiento sexual cuando se cometan intencionalmente: a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

1111111111111111

funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido de naturaleza sexual que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales; b) la solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido de naturaleza sexual que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión de seis meses y un día a seis años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso del presente Decreto Ley.

Artículo 59. - Tráfico de influencia

Se considera un delito de tráfico de influencia cuando se cometan intencionalmente: a) la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta, para obtener de una administración o autoridad del Estado un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona; b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta, para obtener de una administración o autoridad del Estado un beneficio indebido.

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

castigada con la pena de prisión de seis meses y un día a seis años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso del presente Decreto Ley.

Artículo 60.- Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

Comete el delito de malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación, el funcionario, incluso altos cargos y el resto del personal al servicio de la Administración General, Judicial, Local o Institucional que, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, sustrajeren o consintieren que otros sustraigan los bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión mayor de seis años y un día a doce años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso del presente Decreto Ley.

Artículo 61.- Apropiación indebida de bienes en el sector privado

Comete el delito de apropiación indebida de bienes en el sector privado, toda persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, y que, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, intencionalmente sustrajeren o consintieren que otros sustraigan cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión de seis meses y un día a seis años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso del presente Decreto Ley.

Artículo 62.-Abuso de funciones

Se entiende por abuso de funciones, cuando un funcionario público, autoridad o miembro de Administración Institucional o Local, en el ejercicio de sus funciones, realiza u omite un acto, en violación de la ley, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión mayor de seis años y un día a doce años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso del presente Decreto Ley.

Artículo 63.-Abuso de bienes de interés general

Toda persona investida de poder de gestión de bienes de interés general que pertenezcan a una institución pública o privada o a una sociedad, una cooperativa o un organismo no gubernamental dotado de personalidad jurídica y los destinare a fines distintos a los previstos en sus objetivos, causare su daño o pérdida, no los conservare o hiciere uso ilegal de los mismos, comete el delito de abuso de bienes de interés general.

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión mayor de seis años y un día a doce años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso del presente Decreto Ley.

Artículo 64. - Exoneración y condonaciones ilegales

Todo funcionario público, altos cargos, directivos de Entidades Autónomas, Administración Local y Empresas con participación del Estado que, sin que sea autorizado por ley o la autoridad competente, acuerde por cualquier motivo, una exoneración o condonación de impuestos, tasas, multas, fianzas u otros derechos, efectué gratuitamente o a bajo precio, la entrega de bienes públicos comete el delito de exoneración y condonación ilegales.

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión de seis meses y un día a seis años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso del presente Decreto Ley.

Artículo 65. - Cobros indebidos o excesivos

Todo funcionario público, altos cargos, directivos de Entidades Autónomas, Administración Local y Empresas con participación del Estado que a conciencia exijan un pago indebido o reciba en exceso un pago debido por un servicio, tasa, impuesto, multas o fianzas, ingresos o intereses, ventajas o rentas salariales, comete el delito de cobros indebidos o excesivos.

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión de un mes y un día a seis meses. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i)



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso del presente Decreto Ley.

Artículo 66. - Encubrimiento de corrupción

Será delito de encubrimiento de corrupción, la ocultación o la retención continua de bienes a sabiendas de que estos son productos de cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente Decreto Ley.

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión mayor de seis años y un día a doce años. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso del presente Decreto Ley.

Artículo 67. - Obstrucción de la justicia

Comete el delito de obstrucción de la justicia, aquella persona que ejecuta intencionalmente las siguientes acciones:

- a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio, u obstaculizar la prestación de testimonio, la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo al presente Decreto Ley;
- b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de hechos delictivos tipificados en el



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Decreto Ley.

Toda persona que comete el delito tipificado en este artículo será castigada con la pena de prisión de un mes y un día a seis meses. Asimismo, se aplicarán las siguientes penas accesorias, según corresponda(n): (i) multa equivalente al triple del valor del soborno o ventaja indebida en el delito correspondiente; (ii) decomiso del producto del delito de conformidad con el artículo sobre congelación, incautación y decomiso del presente Decreto Ley.

Capítulo III

Faltas Administrativas, Sanciones y Recursos

Artículo 68.- Régimen Jurídico

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto Ley se sancionará como infracciones administrativas, conforme a lo previsto en este Capítulo, sin perjuicio de otras sanciones administrativas y disciplinarias incluidas en los títulos II y III del presente Decreto Ley y su reglamentación específica, y cualquier otra responsabilidad que pudiera concurrir.
2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en este Capítulo corresponderá a la Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Corrupción y se efectuará de conformidad con lo dispuesto en este Decreto Ley, su reglamentación, este Capítulo, en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración General del Estado y en el procedimiento sancionador regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 69.- Responsables

1. En general, son responsables de las infracciones



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

administrativas, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en el presente capítulo.

2. En particular, son responsables los sujetos relacionados en el artículo 6 del presente Decreto Ley.

Artículo 70.- Clasificación de infracciones administrativas

Las infracciones administrativas previstas en este Capítulo se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 71.- Infracciones Leves

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a una información de interés público.
- b) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que sean de aplicación cuando no constituya infracción grave o muy grave.
- c) El retraso injustificado en el suministro de la información requerida.
- d) El suministro parcial o en condiciones distintas de la información requerida.

Artículo 72.- Infracciones Graves

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a una información de interés público.
- b) La falta de colaboración en la tramitación de las



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

reclamaciones que se presenten ante la Comisión.

- c) El suministro de información falsa o cuya autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia no hubiesen sido verificadas.
- d) La reiteración de, al menos, dos infracciones leves.
- e) El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa que les sean de aplicación o publicar información falsa o cuya autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia no hubiesen sido verificadas.
- f) La falta de contestación al requerimiento de información; y,
- g) La reincidencia en la comisión de faltas leves.

Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 73.- Infracciones Muy Graves

Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de comparecer y de colaborar con la Comisión cuando se haya desatendido un requerimiento expreso.
- b) La denegación arbitraria del derecho de acceso a una información de interés público.
- c) El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión.
- d) La reiteración de, al menos, dos infracciones graves.
- e) El incumplimiento de la obligación de suministro de información de interés público requerida por la Comisión, para dar cumplimiento a una resolución.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Se entenderá por reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 74. - Sanciones disciplinarias

Las infracciones de carácter disciplinario que sean cometidas por los miembros de órganos constitucionales, altos cargos, funcionarios públicos y el resto del personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 6 de este Decreto Ley, les será de aplicación las sanciones que correspondan con arreglo al régimen disciplinario que en cada caso resulte aplicable, y sin perjuicio de lo establecido en la Ley 2/2014, de fecha 28 de julio sobre Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo 75. - Procedimiento

1. Para la imposición de las sanciones administrativas y disciplinarias establecidas en el presente Capítulo, se seguirán las disposiciones previstas en el procedimiento sancionador que en cada caso corresponda según se trate de infracciones imputables al personal al servicio de las entidades públicas, el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.
2. En todo caso, el procedimiento se iniciará por la Comisión, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otros órganos o denuncia de la ciudadanía. La Comisión será asimismo el órgano competente para la instrucción del procedimiento y para la aplicación de las sanciones que correspondieren en cada caso, entre las previstas en este Capítulo.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

3. Cuando los presuntos responsables sean altos cargos o miembros de órganos constitucionales, la Comisión elevará la propuesta de sanción a los Presidentes de dichos órganos, de conformidad con lo establecido en las normas sancionadoras de dichos órganos constitucionales.
4. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:
 - a) A los Presidentes de los Órganos Constitucionales, a propuesta de la Comisión, cuando el responsable tenga la condición de miembro de respectivo órgano.
 - b) A la Comisión Nacional de Prevención y Lucha Contra la Corrupción, en el resto de los casos.

Artículo 76.- Recursos

1. Los actos y decisiones de los órganos de la Comisión distintos del Presidente podrán ser objeto de recursos administrativos conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo. En ningún caso podrán ser objeto de recurso los informes o memorias que emita la Comisión.
2. Los actos y resoluciones del Presidente de la Comisión pondrán fin a la vía administrativa, siendo únicamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Capítulo IV:
Aplicación y Ejecución de las Penas

Artículo 77. - Aplicación y ejecución de las penas.
Con carácter general el régimen de aplicación y ejecución de las penas establecidas en este Decreto Ley se hará conforme está previsto en el Código Penal vigente.

Capítulo V:
Responsabilidad Civil por Delitos y Faltas de Corrupción

Artículo 78. - Responsabilidad civil

1. Toda persona responsable criminalmente de cualquier delito o falta prevista en este Decreto Ley, lo será también civilmente.
2. La responsabilidad civil consiste en la reparación de los daños y perjuicios causados a la Administración Pública o terceras personas con interés legítimo en el asunto.
3. La responsabilidad civil se exigirá en los términos establecidos en el Código Penal vigente.
4. En todo caso, incoado el procedimiento penal correspondiente, la autoridad judicial determinará la responsabilidad civil de quienes aparecen como autores y coparticipes en el delito y en la sentencia definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la responsabilidad civil de los enjuiciados en los términos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Capítulo VI

Penas Accesorias a los Delitos de Corrupción: Confiscación,
Incautación, Decomiso, Multa e Inhabilitación

Artículo 78.- Penas privativas de otros derechos

1. A la pena principal de los delitos de corrupción, se podrá imponer adicionalmente penas privativas de otros derechos establecidos en el Código Penal vigente, establecidas en la Ley, atendiendo la gravedad del hecho delictivo, el grado de participación y la responsabilidad pública del autor.
2. Las penas privativas de otros derechos son: pérdida de nacionalidad, inhabilitación, suspensión del permiso conducir, interdicción civil, decomiso y alejamiento.

Artículo 79.- Embargo y confiscación

1. La identificación, localización, e incautación del producto del delito derivado de las ofensas establecidas en este Decreto Ley, se llevará a cabo con miras a su confiscación. Esto también se aplica a la propiedad cuyo valor equivale al producto del delito, y la propiedad, el equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos.
2. Se establecerá una Oficina Especial dentro de la Fiscalía Anticorrupción para administrar los bienes incautados y confiscados. Estará integrado por expertos especializados en finanzas, contadores y forenses, bajo la supervisión de los fiscales, para permitir la administración eficaz de los bienes incautados y confiscados. La estructura, los recursos y la organización de la Oficina serán determinados por un Reglamento Ministerial.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

3. El producto del delito que se haya transformado o convertido está sujeto a las medidas del párrafo 1.
4. El producto del delito mezclado con bienes adquiridos de fuentes legítimas está sujeto a las medidas del párrafo 1 hasta el valor del producto mezclado.
5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, o derivados de bienes transformados, convertidos, o mezclados con dicho producto del delito, están sujetos a las medidas del párrafo 1.
6. Sin perjuicio de las disposiciones existentes, el producto del delito confiscado en el país puede asignarse a un fondo especial para apoyar los esfuerzos anticorrupción de varias agencias pertinentes, incluida la Comisión Nacional, el Fiscal Anticorrupción y los Tribunales correspondientes.
7. El producto del delito en el extranjero que fue confiscado y repatriado, puede asignarse a un fondo especial para apoyar los programas de protección social.

Capítulo VII

Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Criminal

Artículo 80. - Atenuación y agravación de las penas

Para la graduación de las penas se aplicarán las reglas sobre la modificación de las circunstancias de responsabilidad criminal establecida en el Código Penal vigente referentes a la atenuación y agravación de la pena.



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Capítulo VIII

Disposiciones Generales sobre Delitos de Corrupción

Artículo 81.- Exención de la responsabilidad penal por delitos de corrupción

Están exentos de responsabilidad penal por delitos de corrupción, los menores de edad de dieciséis años, los enajenados mentales y los Diplomáticos acreditados en Guinea Ecuatorial.

Artículo 82.- Prescripción del delito de corrupción

A los efectos del presente Decreto Ley, los hechos constitutivos de delitos de corrupción prescribirán a los treinta (30) años a partir de la fecha de su perpetración.

Artículo 83.- Extinción de la responsabilidad criminal por delito de corrupción.

La responsabilidad penal por los delitos previstos en este Decreto Ley se extingue por:

1. La muerte del reo.
2. La amnistía.
3. El cumplimiento de la condena; y
4. El indulto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. - Se faculta a la Comisión adoptar cuantas medidas sean necesarias para promover que su actividad sea efectiva en todo el territorio nacional.

Segunda. - Se faculta a la Comisión, dictar cuantas disposiciones estime necesarias para el cumplimiento y mejor desarrollo de este



República de Guinea Ecuatorial
PRESIDENCIA

Decreto Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto Ley, deberá publicarse la reglamentación pertinente para el régimen de declaración de patrimonio de intereses.

Segunda. - Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto Ley, deberá publicarse la reglamentación pertinente para la creación y organización de la Comisión.

Tercera. - Dentro de los dos meses posteriores a la adopción de este Decreto ley, el Consejo de Ministros nombrará a un Presidente interino para la Comisión. El Presidente interino será seleccionado basándose en la sugerencia conjunta del Ministro de Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias y el Ministro de Hacienda. Los Ministros mencionados deben presentar tres (3) candidatos al Consejo de Ministros, quienes seleccionarán y nombrarán al Presidente interino para desempeñar un mandato de un (1) año, no renovable. Durante el año de funciones, el Presidente interino dedicará sus esfuerzos a la organización interna, asegurando el presupuesto, la contratación y estableciendo las áreas prioritarias de la Comisión. Durante ese año, también se iniciará el procedimiento regular establecido en el Decreto Ley para el nombramiento del Presidente Permanente, para que él/ella pueda ser confirmado una vez que expire el mandato del Presidente interino.

Cuarta. - Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación del presente Decreto Ley, deberá publicarse toda otra reglamentación pertinente para el cumplimiento de este Decreto Ley.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, en especial, los Capítulos II (Régimen de Declaraciones Juradas y Antecedentes), III (Incompatibilidades y Conflictos de Intereses), y V (Comisión Nacional de Ética Pública), del Decreto-Ley nº 1/2004, de fecha 5 de febrero, de Ética y Dignidad en el Ejercicio de la Función Pública.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto-Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de su publicación en los Medios Informativos Nacionales.

Dado en Malabo a trece días del mes de Julio del año dos mil veinte.

POR UNA GUINEA MEJOR.



[Firma manuscrita]
OBIANG NGUEMA MBASOGO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Excmo. Señor Ministro de Hacienda, Economía y Planificación.